



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DISTRIBUIDORA ALI S.R.L. C/ KARAJALLO Y CIA S.R.L. S/ DESCONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN". AÑO 2017 N° 582.

A.I. N° 1160

Asunción, 25 de mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abog. Ever A. Paredes Torres, en representación de la Distribuidora Ali S.R.L.; contra el A.I. N° 029 de fecha 22 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Neembucú, y;

CONSIDERANDO:

Que, el citado fallo resolvió tener por desistido del recurso de nulidad, revocar la resolución apelada, haciendo lugar con costas a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada e imponer costas a la perdidosa.

Se agravia el accionante, manifestando en el referido fallo se incurrió en manifiesta arbitrariedad, pues no se halla fundado en la Constitución ni en la ley. Primeramente, debemos señalar que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesario no sólo la expresión del recurrente de su voluntad de impugnar y los motivos en que funda su pretensión sino que además debe justificar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de una vulneración de las normativas constitucionales. A ese fin, las normas procesales, a través de expresos requisitos, establece en qué forma y ante qué situaciones pueden las partes acceder al análisis de su pretensión ante ésta instancia, prescribiendo cuanto sigue:

Artículo 561 del C.P.C.: "En el caso previsto por el inciso A) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado".

El Artículo 403 del C.P.C. establece: "**Procedencia de la apelación ante la Corte.** El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente".

Que, de conformidad a la norma transcrita; el accionante debió recurrir el A.I. N° 029 de fecha 22 de marzo de 2017 ante la Sala Civil de la Corte, por ser esa la vía procesal correspondiente, al haber **revocado** el citado fallo, la resolución dictada en Primera Instancia.

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR y notificar.

Ante mí:

Abog. Juan C. Favon Martinez
Secretario

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

